



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00659-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO GONZALEZ ECHEVERRY.
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.767.396, presentó derecho de petición el día 17 de febrero del presente año, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para tratar temas relacionados con la imposición del comparendo No. 11001000000023284748 de fecha 4 de agosto del 2019, solicitando la prescripción del mismo en razón a que el termino de ley, este es 3 años, ha sido superado conforme lo establece el artículo 159 de la Ley 769 del año 2022, modificada por el artículo 26 de la Ley 1383 del 2010. No obstante, aseguró negársele su petición.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** declarar la prescripción del comparendo antes referido y ser exonerado del pago del mismo.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 31 de marzo del año 2023, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT** señaló que: “...de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo (...) en relación con la

¹ Folio 4

prescripción de las sanciones impuestas por infracciones de las normas de tránsito, según la norma referida, éstas lo harán “en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción”.

Por su parte, la entidad accionada, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, y las vinculadas **CONSECIÓN RUNT S.A. y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM**, no emitieron pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enteradas de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a su solicitud radicada el día 17 de febrero del año 2023 así como el debido proceso alegado.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante*”².

² Cfr. Sentencia T-372/95

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”³

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”⁴*

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de*

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

⁴ Sentencia T-043 de 07/02/96

administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”⁵.

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(…) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”⁶*

Caso Concreto – Petición

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.767.396, presentó derecho de petición el día 17 de febrero del presente año, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para tratar temas relacionados con la imposición del comparendo No. 11001000000023284748 de fecha 4 de agosto del 2019, solicitando la prescripción del mismo en razón a que el termino de ley, este es 3 años, ha sido superado conforme lo establece el artículo 159 de la Ley 769 del año 2022, modificada por el artículo 26 de la Ley 1383 del 2010. No obstante, aseguró negársele su petición.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el día 17 de febrero del año 2023 – pág. 10 y s.s., fl. 4 C1-, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

⁶ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que, si bien la accionada no emitió pronunciamiento alguno frente a la acción constitucional de la referencia, también lo es que del material probatorio pág. 3 a 9 fl. 4 del C1- es dable colegir que la accionada emitió respuesta a la petición elevada por el actor, en donde le negó su pedimiento.

Indicó que: *“...la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de Jurisdicción Coactiva dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la imposición del comparendo, término que se interrumpe con la expedición del mandamiento de pago (...) Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas a partir del 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, dónde se estableció que el término de la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago y no con la mera expedición del mismo”.*

Frente al cómputo de términos, explicó: *“... la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos de los procesos administrativos, inclusive los de cobro coactivo, competencia de la Dirección de Gestión de Cobro, a saber: ACTO ADMINISTRATIVO PERIODO DE SUSPENSIÓN DÍA DE REANUDACIÓN Resolución adiada 7 de enero de 2021 8 de enero de 2021 12 de enero de 2021 Resolución 27320 de 15 de abril de 2021 16 de abril de 2021 19 de abril de 2021 Resolución 29205 de 22 de abril de 2021 23 de abril de 2021 26 de abril de 2021 Resolución 30293 de 29 de abril de 2021 30 de abril de 2021 3 de mayo de 2021 Resolución 33722 de 26 de Mayo de 2021 27 y 28 de Mayo de 2021 31 de Mayo de 2021 Resolución 34133 de 01 de Junio de 2021 02,03,03 y 08 de Junio de 2021 09 de Junio de 2021”.*

Razón por la que le precisó: *“...se entiende que no transcurrió para ningún efecto, ni los de caducidad, prescripción o firmeza de las actuaciones administrativas, que prevén las disposiciones aplicables a los procesos de recaudo administrativo, ya citadas con anterioridad. Así, el estado actual de las obligaciones a usted impuestas por infringir las normas de tránsito, y que hacen parte del proceso de cobro coactivo adelantado por esta Dirección en su contra es el siguiente: COMPARENDO 23284748; FECHA DE IMPOSICIÓN 04/08/2019; RESOLUCIÓN DE FALLO 547902; FECHA DE RESOLUCIÓN 05/10/2019; MANDAMIENTODE PAGO 177042; FECHA DE MANDAMIENTO DE PAGO 05/24/2019; NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO 01/11/2020”.*

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante en su petición elevada, mediante la cual le fue resuelto lo pedido, esto es indicándole la normatividad aplicable vigente, las fechas de suspensión mediante actos administrativos y, la negativa en la solicitud de prescripción por no cumplir el termino para ello dispuesto.

De manera que la solicitud que fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, se itera, informándole la negativa en la solicitud de prescripción antes precisada, así como el término que contaba para ello, y es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada.

Debido Proceso

Finalmente, se abre paso al estudio del otro derecho fundamental invocado, el debido proceso, luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica que el mismo radica en el proceso contravencional que se adelanta a la accionante dentro del trámite administrativo adelantado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para tratar temas relacionados con la imposición del comparendo No. 11001000000023284748 impuesto por la presunta infracción C24, así como la discusión en la prescripción del mismo.

Frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la Secretaria accionada al interior del proceso contravencional que le adelanta por la presunta infracción a las normas de tránsito así como una vez cuente con resolución respectiva emprenda las acciones ante la jurisdicción administrativa a lugar, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos declarar la revocatoria directa o nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, **ni para declarar la prescripción de un comparendo de tránsito**, itérase, el accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia Entidad en principio y luego ante la jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, o hacer uso de los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.767.396, a sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ab34e318792c3bd4b91f211e216241177c076b174ca46ec6554d93d0db1848**

Documento generado en 18/04/2023 11:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>